

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAD: 20001310500120130054100

REF: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO

DEMANDANTE: FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARAN

DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

Valledupar, 9 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, decreto de medida cautelar y entrega de título presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAD: 20001310500120130054100
REF: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO
DEMANDANTE: FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARAN
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”.

Valledupar, 12 de febrero de 2024

AUTO:

TERMINACION DEL PROCESO

La parte demandada presenta memorial, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Con relación a este punto, establece el artículo 461 del C.G.P. que, “si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Como en el presente caso, con su solicitud la parte demandada no presentó liquidación adicional del crédito, ni mucho menos prueba del pago de lo que ahora se ejecuta, que lo es, un retroactivo pensional, intereses moratorios y costas del ordinario, no es procedente acceder a su solicitud.

Maxime si se tiene en cuenta que, con su memorial de pago, la parte ejecutada allega una Resolución emitida por Colpensiones, que nada tiene que ver con los valores ahora reclamados.

MEDIDA CAUTELAR

Mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2023, la parte ejecutante, por medio de su apoderado judicial, solicita se decrete el embargo y retención del remanente de la demanda contra COLPENSIONES, radicada con el número 20001 31 05 002 2014 00060 00 que se tramita en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, Valledupar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P y teniendo en cuenta que se le da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T.S.S., que exige para ello, indicar bajo la gravedad de juramento que los bienes son propiedad del deudor, se accederá a decretar la medida cautelar correspondiente.

ENTREGA DE TITULO

En memorial allegado al proceso, la parte demandante solicita la entrega de títulos judiciales a su favor.

Si bien el artículo 447 del C.G.P. autoriza la entrega de dineros cuando existe liquidación del crédito o de las costas en firme, revisados los registros de títulos judiciales de este juzgado, no se encuentra ninguno destinado a este proceso, por tal razón no se puede acceder a la solicitud realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de terminación del proceso.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del remanente que resulte en el curso del proceso radicado bajo el número 20001 31 05 002 2014 00060 00 adelantado contra COLPENSIONES, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar. límitese la medida en la suma de \$70.500.000. Por secretaría, ofíciase.

TERCERO: No acceder a la solicitud de entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: LFAC

